

## **CONCILIACIÓN 650/2013.**

### **AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 86 DE MADRID**

DON JOSE MIGUEL MARTINEZ FRESNEDA-GAMBRA, Procurador de los Tribunales nº 1.081, actuando en nombre y representación de IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACION "JUSTICIA Y SOCIEDAD", ASOCIACION LIBRE DE ABOGADOS (ALA), ASOCIACIÓN "CODA-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN" y FEDERACION "LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES", ante ese Juzgado al que tienen el honor de dirigirse comparecen, y como mejor procede en Derecho, **DICEN:**

Que conforme al escrito de conciliación notificado a las partes que suscriben el presente escrito, interpuesto por la representación del Partido Popular, en relación al mismo, debemos manifestar, lo que a continuación se expone, con base en las siguientes

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Que las presentes partes entienden que lo sostenido por el Partido Popular en el escrito de solicitud conciliación no se corresponde ni con lo sostenido por las ahora comparecientes en este acto voluntario de conciliación, ni por lo contenido en la propia querella interpuesta por las mismas partes y objeto, en primer lugar, de los Autos DPPA 25/2013 seguido ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3 y, finalmente, incorporada a los Autos 275/2008, pieza separada UDEF-BLA 22510/2013, seguida ante el Juzgado Central de Instrucción número 5.

Que en el escrito rector de las presentes actuaciones del Partido Popular se pretende, en una lectura, bien *sesgada*, bien errónea, extraer determinadas afirmaciones de la querella objeto del meritado procedimiento penal, sosteniendo afirmaciones que la misma no contiene y llegando a conclusiones ajenas a las establecidas en ésta.

Que pese a lo sostenido en el escrito de referencia, no se contienen afirmaciones referidas a dicho partido tal y como se plantean, ni tan siquiera en las expresiones que se referencian, sino, por el contrario, en la querrela se acciona frente a supuestos hechos delictivos, y que estarían soportados en una estructura, supuestamente criminal, y que configuraría, y así se va desprendiendo de los propios hechos investigados, y de las propias resoluciones judiciales, la supuesta existencia, a este momento indiciaria, conforme al momento procesal en el que se encuentra el procedimiento penal, de ésta, tendente a realizar los hechos objeto de la querrela y del procedimiento penal incoado y que no ha sido identificada, con el meritado partido accionante.

Que debemos traer a colación al presente momento, por su oportunidad, y por la cercanía temporal del mismo, el Auto de fecha 3 de Junio de 2013, dictado por la Ilma. Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, Auto número 137/2013, dado que dicha resolución se ha evacuado desestimando el recurso interpuesto por el Partido Popular por la exclusión de la causa del Partido Popular de su condición de acusador popular, en las Diligencias Previas 275/2008, en relación con la querrela interpuesta por las partes citadas en este acto voluntario de conciliación.

Así, dicha resolución, y respecto de los datos obrantes en la instrucción, sostiene textualmente:

*"(...) en el que los imputados Luis Bárcenas y Álvaro Lapuerta reconocen que, en el período comprendido entre los años 1994 y 2009, ambos habían sido responsables del control de los ingresos y gastos del epígrafe "donativos" de la contabilidad del Partido Popular....en el plano objetivo concurren dos investigaciones interrelacionadas: por un lado, **en la pieza separada se trata de comprobar la indiciaria existencia de una red criminal que actuaba a través de aquellos donativos al partido político aquí recurrente y se dedicaba a la consecución de ventajas ilícitas en la adjudicación de construcciones, burlando los procedimientos de licitación o sin licitar directamente;** y por otro lado, en la causa principal se investiga los supuestos pagos en forma de donativos realizados por la red liderada por Francisco Correa y personas de su entorno, también en el marco de la contratación pública; en ambos*

*grupos se abonan donativos para obtener favores públicos, coincidiendo en ellos algunos partícipes”* (negritas y subrayados propios).

Que lo contenido en la meritada resolución no puede considerarse elemento alguno tendente ni a configurar una clara finalidad y significación injuriosa, sino, por el contrario, la realidad configurada con base a la instrucción derivada de lo contenido en la querella, a los hechos investigados y, los acreditados, con carácter indiciario, y obrantes en la causa.

Que las presentes partes, ante el carácter público y notorio de determinados supuestos hechos, decidieron acudir a la jurisdicción penal, con la voluntad, tanto de que se investigaran los mismos, dado que hasta ese momento no existía investigación instructora alguna, como de ejercer la acusación y de que se produjera la oportuna exigencia de responsabilidad penal.

Todo ello, ante la gravedad de los mismos, sosteniendo, con el carácter de querella incoadora de una actuación penal, unas iniciales calificaciones penales conforme a los hechos que eran conocidos en aquel momento.

Que, tras la interposición de la querella referida, fue dictado Auto de fecha 11 de marzo de 2013, admitiendo la querella interpuesta por las presentes partes, por los delitos contenidos en la misma, y respecto de los hechos relatados en ésta, con la oportuna consecuencia jurídica que para dicho Partido Popular conllevan dichos supuestos hechos, pero no por interés alguno de generar *un clima de confrontación social* alguno (como sostiene en este acto el meritado PP), ni siguiendo *estrategia populista* alguna *incompatibles con las reglas del sistema democrático que se comprometió a respetar y ahora ignora*, como refiere respecto de uno de los querellantes, y menos aún, con temerario desprecio a la verdad o conocimiento de falsedad de la imputación realizada, lo que ni tan siquiera mantiene la representación del Partido Popular de forma concreta y de cuestiones que determine en su escrito.

Que, entendemos, las partes comparecientes, no ha existido ánimo alguno relativo a causar ningún daño ni respecto del honor del meritado Partido Popular, ni de los directivos, ni menos aún respecto de los afiliados a éste, y en dicha voluntad nos ratificamos.

Que no es objeto del presente acto, sino del procedimiento penal correspondiente, la confirmación indiciaria a este momento procesal y, finalmente, la conformación como hechos probados de lo sostenido en la querrela, pero no cabe duda, que de las diligencias realizadas se van confirmando numerosos extremos contenidos en la misma y de las circunstancias fácticas relatadas en ésta.

**SEGUNDA.-** Que aunque en el escrito interpuesto por la representación del Partido Popular y objeto del presente procedimiento de conciliación, se indica en el encabezamiento del mismo, que se interpone como acto previo a la formulación de querrela por delito de injurias y calumnias, posteriormente, se menciona la posibilidad de *iniciar cuantas acciones legales le correspondan frente a los demandados para la defensa de su honor.*

Que, en relación a la posibilidad de interponer la actuación penal que indican, debemos destacar que por el Partido Popular se adolece, lo que viciaría de absoluta nulidad cualquier actuación en tal sentido, de haber dado cumplimiento a lo requerido por el artículo 279, en relación con el artículo 805, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que no se ha acudido a solicitar la oportuna autorización en el procedimiento penal correspondiente.

Que el citado artículo 279 establece que *"En los delitos de calumnia o injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez o Tribunal que hubiese conocido de aquél, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal"*, sin que se haya aportado al presente procedimiento conciliatorio, ni conste en la causa penal que se está instruyendo, ni se haya tenido conocimiento por las presentes partes, ni la solicitud, ni la concesión, de la licencia para interponer actuación alguna por supuestas injurias y calumnias frente a las mismas.

Que dicho requisito no es un mero requisito formal, sino que, por el contrario, se trata de un requisito fundamental de procedibilidad tendente a proteger a las partes que han accionado en el procedimiento penal y para evitar que se produzcan actuaciones frente a la propia administración de justicia, otorgando por ello, dicha capacidad al juez o tribunal ante el que se han producido las actuaciones frente a las que se pretendería accionar.

Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional confirmando la constitucionalidad del mismo, y el respeto de éste al propio derecho a la tutela judicial efectiva, como, manteniendo su exigibilidad, se ha pronunciado la distinta *Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales*, citando, de entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Toledo, de fecha 7 de marzo de 2005, que sostiene, exigiendo el mismo y denegando la procesabilidad en su ausencia, que "(...)Es claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo lo ostenta la parte hoy apelante, sino que también lo ostentan los demás en su vertiente concreta e indudable por la que dicho derecho fundamental ampara a los ciudadanos para que no se vean sometidos a procedimientos penales contra ellos dirigidos si las posibilidades de condena son nulas. El requisito de procedibilidad del art 805 de la LECrim (y también 215,2 del C. Penal) se establece siguiendo esta línea hasta ahora perfilada para que sea quien ha conocido de la causa el que valore si ha de prevalecer el derecho a la tutela judicial efectiva del inicialmente imputado o si ha de mantenerse un equilibrio entre su derecho y el mismo derecho fundamental que ostentan los demás intervinientes, por no haber ejercitado estos dicho derecho con manifiesto abuso del mismo, y para ello es evidente que ha de entrarse a valorar por el juzgador no la culpabilidad, sino la intencionalidad que puede deducirse de los términos de las alegaciones vertidas en el juicio del que ha conocido para apreciar si hay indicios del conocimiento por parte de aquellos de la falsedad de sus imputaciones o si el supuesto desconocimiento de ello presenta indicios de resultar temerario, lo que es una apreciación de la concurrencia de un elemento esencial del tipo del delito de la calumnia, por lo que justificándose la denegación en estos extremos, desde luego no concurre la extralimitación alegada".

Igualmente, por su claridad, citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 23 de febrero de 1995 que establece "(...)La naturaleza intencional del delito de injurias y la posición poco ecuánime de las personas presuntamente ofendidas, justifica, según la doctrina, que no sean los presuntos ofendidos los llamados a apreciar el alcance de las expresiones sino el propio órgano judicial ante el que se vertieron que por razones de inmediatividad puede medir su alcance, mejor incluso que el propio Tribunal en su día.

*Se ha visto por algunos autores en la necesidad de licencia una técnica al servicio de la buena administración de justicia (así don Berdugo G. de la T., señalando el Tribunal Constitucional, que este requisito de procedibilidad, no atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución (\_RCL 1978\2836\_y ApNDL 2875); y así en el Auto 1026/1986, de 3 diciembre, viene a señalar «que el art. 467 del Código Penal, y en relación al mismo los artículos 279 y 805 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, representan una protección frente a las acciones de este tipo, al dejar al criterio del Tribunal que haya conocido del juicio determinar si las manifestaciones en él efectuadas le han sido encaminadas a la defensa de los derechos e intereses en juego ..., o por el contrario, por exceder de esos límites resultan injustificadas y legítimamente perseguibles», e igualmente en la segunda ocasión en que el Tribunal Constitucional ha vuelto a pronunciarse sobre el tema en Sentencia núm. 100/1987, de 12 junio (\_RTC 1987\100\_) vuelve a destacar que este requisito de procedibilidad no está contra el principio de tutela jurídica efectiva, señalando que el fundamento de este condicionamiento legal se haga en el derecho de defensa de la parte.*

*En ambas soluciones, así como en toda la doctrina estudiada, se destaca, que es el órgano judicial ante el que se emitieron, el que debe conceder la licencia, por ser el más capacitado para conocer si se busca menospreciar a otra persona o por el contrario se ejercitaba el derecho de defensa, lo cual supone necesariamente entrar a conocer si existía o no «animus injuriandi» en las expresiones proferidas".*

Que, por todo lo anterior, entendemos viciado de nulidad el presente acto, al carecerse por el propio Partido Popular de la oportuna licencia concedida por el órgano instructor del procedimiento penal incoado como consecuencia de la querrela presentada por las partes que la suscriben.

**TERCERA.**-Que por todo lo anterior, entendemos no podemos retractarnos de afirmaciones no realizadas, y que no obran en la querrela suscrita por las mismas e interpuesta en su día.

Igualmente, se nos pide con carácter genérico una retractación formal y carente de contenido real, ajena tanto a lo sostenido por estas partes, como a lo establecido en la Instrucción del procedimiento penal correspondiente. Que entienden estas partes, que la meritada actuación, en caso de entenderlo así el meritado Partido Popular, debería dirigirse no frente a quienes han actuado frente a los comportamientos supuestamente delictivos, sino frente a quienes han reconocido dichas actuaciones, o frente a los que han manifestado que dichas actuaciones se producían, sin que nos conste actuación alguna frente a las supuestas recaudaciones irregulares de fondos, los supuestos repartos de emolumentos irregulares, o las supuestas negociaciones relacionadas con adjudicaciones de obra pública, conforme ha sido declarado en el procedimiento de instrucción incoado a consecuencia de la querrela en su día interpuesta.

Recordamos que a fecha de hoy, al menos los siguientes dirigentes del Partido Popular han reconocido en sede judicial, en el procedimiento seguido a consecuencia de la querrela que el Partido Popular considera injuriosa, que efectivamente cobraron cantidades entregadas por el ahora encarcelado ex Tesorero del Partido Popular, Luis Bárcenas Gutiérrez, y que aparecían reflejadas en los denominados "papeles de Barcenás": Eugenio Nasarre, Juan Ignacio del Burgo, Calixto Ayesa, Santiago Abascal y Pablo Crespo. También ha reconocido el ex diputado del PP Jorge Trias Sagnier, que lo reflejado en los "papeles de Bárcenas" se corresponde con operaciones ciertas según le indicó el propio Luis Bárcenas.

Y en virtud de todo lo anteriormente expuesto,

**SUPLICO A EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 86 DE MADRID**, que a la vista de este escrito, lo admita y, se adjunte a la comparecencia realizada por las partes frente a las que se ha instado el Acto de conciliación, teniéndose por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo en relación con el escrito interpuesto por el Partido Popular en relación con la actuación procesal instada por estas partes, por así proceder en Derecho.

En Madrid, a día 3 de Julio de 2013.

**Proc: J. Miguel Martínez-Fresneda Gamba**

**Enrique Santiago Romero, Colg. ICAM 53.882**

**Juan Moreno Redondo, Colg. ICAM 71.539**

**Antonio Segura Hernández, Colg. ICAM 63.488**

**José Pérez Ventura, Colg, ICA Santa C. Tenerife 3.944**

**Miguel Ángel Muga Muñoz, Colegiado ICAM 56.777**